



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Interesada : MARÍA BRISA ALFONSO
Radicado : 851623184001-**2020-00013**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la interesada MARÍA BRISA ALFONSO, en contra del auto de 27 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTE

Mediante auto de 27 de agosto de 2020 el Despacho ante la acreditación de las publicaciones del edicto en un periódico nacional y en radiodifusora local, le recordó a la parte interesada en la declaración, que eran 3 las publicaciones exigidas, una de carácter nacional, una local y en una radiodifusora del último lugar conocido del desaparecimiento. En consecuencia, advirtió que faltaba la publicación del edicto en un medio escrito de carácter local.

II. EL RECURSO

Una vez notificada la decisión por estado de 28 de agosto de 2020, la abogada NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA presentó escrito de reposición, argumentando que la decisión recurrida no guardaba armonía con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues allí solo se había ordenado dos publicaciones, una en un medio de carácter nacional y otra en una radiodifusora local.

Adicionalmente precisa que el sitio de desaparición del señor HEREDIA ALFONSO fue en el Municipio de Villanueva y que en ese municipio no existen periódicos de amplia circulación. Destaca que la providencia recurrida es ilegal, pues se está ordenando una actuación imposible de cumplir.

Concluye solicitando invalidar el auto de 27 de agosto de 2020, y en el evento de no proceder la reposición manifiesta interponer el recurso de apelación.

III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 10 al 14 de septiembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 27 de agosto de 2020, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que NO accederá a la reposición solicitada por lo siguiente:

Advierte el Despacho que si bien en el auto admisorio de la demanda se indicó:

“Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, se ordena emplazar por edicto al desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO, previniendo a cualquier persona que tenga noticias de ella para que se comunique a este Juzgado. Expídase copia para las publicaciones correspondientes en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en emisora del municipio de Monterrey (Casanare). Cada publicación deberá realizarse con intervalos no inferiores a 4 meses.”

Por su parte el No.2 del artículo 583 del CGP ordena:

“Artículo 583. Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

...

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. **Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar**, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado."-resaltado del Juzgado-

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto admisorio de la demanda tiene un error, y es que omitió indicar que la publicación del edicto al desaparecido LUIS CALIXTO HEREDIA ALFONSO también debía publicarse en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido, esto porque así lo ordena el No. 2 del artículo 583 del CGP, aplicable por expresa remisión del No. 1 del artículo 584 ibidem.

Luego, no es cierto que el auto de 27 de agosto de 2020 sea ilegal por exigir la publicación en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, pues **existe sustento normativo** que así lo ordena; lo que ocurrió fue que el auto admisorio cometió un yerro por omisión.

Ahora bien, si en el último domicilio conocido del desaparecido no existe periódico local, dicha situación debe ser puesta en conocimiento del Despacho bajo la gravedad de juramento, para que se tengan por válidas las publicaciones realizadas en el periódico de carácter nacional y en la radiodifusora local.

Conclusión, la confusión derivó de una omisión por parte del Despacho al momento de admitir la demanda, situación que condujo a que la parte interesada interpusiera recurso de reposición; recurso que no tiene vocación de prosperidad toda vez que existe norma legal adjetiva que dispone la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente.

Finalmente, el recurso de apelación se rechazará por ser improcedente, toda vez que la providencia recurrida no aparece enlistada en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de 27 de Agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 27 de agosto de 2020 por ser improcedente.



/M.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847799bb1089cf3a7eebbe4343c78afa1871bd8b664c316da0091f77854df571

Documento generado en 15/10/2020 09:17:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>